JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Sincelejo (Sucre)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| Sincelejo (Sucre), abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**70-001-33-33-007-2018-00121-00**
Demandante	**CARLOS DARIO NAVARRO ACOSTA**
Demandado	**E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE**
Asunto	**Fija fecha de audiencia inicial**
Tema:	**Contrato Realidad - Médico - servicio social obligatorio.**

I. ASUNTO

Vencido el término previsto para contestar la demanda, corresponde a este Juzgado seguir con el trámite previsto en la Ley 1437 del 2011 para esta clase de asuntos, lo cual se hará teniendo cuenta los siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El Art 180 de la Ley 1437 del 2011, establece lo siguiente:

> *Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas (…)*

Verificado el expediente de la referencia se encuentra que se han cumplido las siguientes actuaciones:

- El día 15 de mayo de 2018 fue presentada la demanda de la referencia ante la Oficina Judicial de este Circuito.[1]

- Mediante auto 12 de julio de 2018, se inadmitió la demanda, por carecer de los requisitos señalados en la Ley.[2]

- El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 30 de julio de 2018, subsanó los yerros señalados por el Despacho mediante el auto inadmisorio de la demanda.[3]

[1] Ver acta de reparto a fs. 53.
[2] ver auto inadmisorio a fs. 55-58.
[3] Ver a fs. 60-68.

- En ese orden, con auto de 09 de agosto de 2018 se admitió la demanda, se estableció el monto de los gastos procesales y se ordenó la notificación a las partes[4].

- La parte demandante el 29 de agosto de 2018, canceló los gastos del proceso y aportó el soporte de los mismos.

- De acuerdo a lo señalado en el auto admisorio y conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de Ley 1564 de 2012, el día 3 de octubre de 2018 se notificó el auto admisorio de la demanda a la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE – SUCRE mediante su buzón electrónico[5]. Advirtiéndose que la demandada recibió el traslado de la demanda el día 11 de octubre de 2018.[6]

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, surtida la notificación del auto admisorio a la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE – SUCRE el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del CPACA inició el **4 de octubre de 2018 y finalizó el 09 de noviembre de 2018**.

- La entidad demandada a su vez contaba con el término de 30 días hábiles, para contestar la demanda proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que inicio a correr el día **13 de noviembre de 2018** y culminó el **16 de enero de 2019**[7].

- La E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE – SUCRE, guardó silencio respecto del presente proceso en su contra.

Así las cosas, al haberse surtido las notificaciones y traslados previstos en la Ley 1437 del 2011, corresponde a este Juzgado convocar a las partes y al agente del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

[4] Ver auto admisorio a fs. 70-74.
[5] Tal como se puede ver en los acuses de recibo a Fs. 77 y Subsiguientes.
[6] Según constancia portada a folio 82.
[7] Según consta en la constancia secretarial a Fs. 80 del plenario.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE – SUCRE.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual se realizará el día **MIERCOLES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M)**, en las instalaciones de la SALA DE AUDIENCIA NO. 33, ANTIGUA SALA 07 UBICADA EN EL 3ER PISO DEL EDIFICIO GENTIUM, CARRERA 16 NO. 23 - 51 de SINCELEJO.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez